

San Juan de Pasto, 4 de Septiembre de 2017.

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO - NARIÑO. (Reparto).
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
TUTELANTE: GLORIA AIDEE PEÑA RECALDE.
TUTELADO: RECURSOS HUMANOS y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - NARIÑO.

Respetado señor Juez.

Yo, **AYDE PEÑA RECALDE**, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.727.806 expedida en Pasto (Nariño), obrando en mi propio nombre y representación, en condición de profesora del Centro Educativo Sánchez – Municipio de Policarpa – Departamento de Nariño, por medio del presente escrito y con todo respeto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y Decreto 2591 de 1991, demás normas concordantes y afines al caso en comento, acudo a su despacho con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**, por la flagrante vulneración en la que han incurrido **RECURSOS HUMANOS y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, por ante sus representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, respectivamente, de los siguientes **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES: Derecho al trabajo, nombramiento de docente en propiedad, igualdad porque hay docentes que fueron nombrados, libre desarrollo de la personalidad, recibir información veraz e imparcial, debido proceso, desempeñar funciones y ascender a cargo público, y respeto de los derechos adquiridos, a fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, pronto, oportuno y de fondo, la protección de mi derecho fundamental de petición, para que sea absuelta mi solicitud que mas adelante habré de exponer, de conformidad con los siguientes:**

HECHOS:

1. El 11 de Agosto de 2015, el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, representante legal del **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONG**, expidió el aval para que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, realizara mi nombramiento en periodo de prueba como docente en el Centro Educativo Sánchez – Municipio de Policarpa – Departamento de Nariño.
2. El 24 de agosto de 2015, con requerimiento No.2015PQR28177, radique el aval en **RECURSOS HUMANOS** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, pero este documento fue archivado para tener en cuenta en la audiencia de escogencia de cargos de docente primaria población afro, no obstante haber escogido plaza en fecha posterior, tampoco han procedido a realizar mi nombramiento en periodo de prueba.
3. El 3 de diciembre de 2015, la suscrita asistí personalmente a la Audiencia Pública de escogencia de plaza en Institución Educativa del cargo de primaria dentro de la convocatoria No.238 de 2012.
4. El 18 de diciembre de 2015, la suscrita radique un escrito en **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, informando que ha sido difícil corregir el **AVAL EN PROVISIONALIDAD** para docentes directivos, docentes y administrativos etnoeducadores afrocolombianos, que fue expedido el 11 de agosto de 2015, por el señor:

ADALBERTO GUTIERREZ, representante legal del **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ – COPDICONC**, al respecto allegue copia de la petición escrita y del derecho de petición que presenté y radique ante el prenombrado donde le explico la situación y solicito la debida corrección.

5. El 20 de enero de 2016, el señor: **JAIRO CADENA ORTEGA**, en calidad de **SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, en respuesta al requerimiento manifestó que: "para ser nombrada en período de prueba requiero que cumpla con el requisito de adjuntar el aval, en el marco de lo establecido en el artículo 17 del Decreto No.140 de enero 23 de 2006".
6. Corolario de lo anterior, la suscrita manifiesto que he cumplido con todos y cada uno de los requisitos y trámites legales previamente establecidos en la ley y en la convocatoria No.238 de 2012, habida cuenta que gane por mérito propio el concurso de la convocatoria No.238 de 2012, radique directa y personalmente el aval expedido por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, representante legal del Consejo Menor de Sánchez, asistí personalmente a la audiencia pública de escogencia de plaza, sin embargo me preocupa la situación porque actualmente ostento 53 años de edad, y a esta altura de la vida es difícil que me quede sin trabajo o poder conseguir trabajo, más aún cuando estoy cercana a una pensión de vejez, no obstante lo anterior, **RECURSOS HUMANOS** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, me continúan exigiendo que adjunte el aval de conformidad con el artículo 17 del Decreto 140 de enero 23 de 2006., pese a que este documento ya fue expedido el día 11 de agosto de 2015, y está aportado desde el día 24 de agosto de 2015.
7. El 27 de julio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño), profirió sentencia de tutela de primera instancia, donde ordenó tutelar parcialmente los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** incoados por la suscrita, esto es, contra el **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ – COPDICONC**, representado legalmente por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, para que expidiera el aval correspondiente y no ordeno el nombramiento porque en la tutela en comento, no se vinculo y no se solicito el nombramiento correspondiente a **RECURSOS HUMANOS** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**.
8. El día 22 de junio de 2017, instaure y radique **INCIDENTE DE DESACATO** ante el Juez Promiscuo Municipal de Policarpa, pero a la fecha actual no hay un pronunciamiento oficial.
9. Resulta irónico que pese haber ganado la convocatoria No.238 de 2012, en la actualidad me encuentro a la deriva y con una incertidumbre de que en cualquier momento me despidan del cargo a pesar de que ostentop mas de 53 años de edad y no poder garantizar las necesidades básicas mas apremiantes del caso, incluso con la salud deteriorada por los nervios.
10. Mediante oficios de fecha 5 y 7 de julio de 2017, entregados directa y personalmente en la Gobernación de Nariño, en Recursos Humanos y la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño, radique sendos derechos de petición, solicitando mi nombramiento como docente en propiedad por haber ganado la convocatoria por meritocracia, además porque el aval ya debidamente expedido y radicado en la dependencias y entidades mencionadas anteriormente, sin embargo estas han hecho caso omiso a mi nombramiento.
11. El día 28 de julio de 2017, la Dra. **ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ**, en calidad de P.U. G4 Recursos Humanos de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, en respuesta al derecho de Petición, manifiesta que debo aportar nuevamente el **AVAL**

DE RECONOCIMIENTO INTERCULTURAL, desconociendo que el mismo ya fue expedido por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, representante legal de **COPDICONC**, y debidamente aportado el día 11 de agosto de 2015, lo cual se presume hay negligencia y mala voluntad para realizar mi nombramiento pues he cumplido a cabalidad con todos los tramites y requisitos que exigía la convocatoria la cual gane por merito propio.

12. Transcurridos más de 15 días, a partir del día siguiente a mi solicitud, no han procedido hacer mi nombramiento en propiedad por haber ganado por meritocracia la convocatoria correspondiente, lo cual vulnera también el derecho a la igualdad porque hay docentes que ya están nombrados.
13. Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción de tutela promoví otra acción encaminada a que me expidan el aval de reconocimiento intercultural ante el Consejo Menor de Sanchez, representado por el señor: Adalberto Gutierrez, y no se vinculo a Secretaria de Educación Departamental de Nariño, y esta tiene por objeto vincular a Recursos Humanos y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, porque habiendo sido expedido el aval deben proceder a realizar mi nombramiento.
14. Conste por medio del presente que autorizo a mi hermana: **DORIS MARTHA PEÑA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.743.752 expedida en Pasto (Nariño), para que este pendiente de la acción de tutela en comento, y su Despacho le brinde y expida copias de los autos correspondientes, habida consideración que la tutelante resido hace más de siete (7) años en el Municipio de Policarpa (Nariño), zona roja y de difícil acceso.

Por lo expuesto, **SOLICITO:**

MEDIDA PROVISIONAL:

Comendidamente, sírvase ordenar a **RECURSOS HUMANOS** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, para que a través de sus representantes legales procedan de manera inmediata y a la mayor brevedad posible a realizar mi nombramiento en propiedad "**periodo de prueba**", en caondición de profesora del Centro Educativo del Corregimiento de Sanchez – Municipio de Policarpa – Departamento de Nariño, donde escogí mi plaza por haber ganado mi cargo por meritocracia, y además porque el aval fue expedido el día 11 de agosto de 2015, y aportado en las entidades en comento el día 24 de agosto de 2015.

Lo anterior, por cuanto pese haber ganado la convocatoria No.238 de 2012, en la actualidad me encuentro a la deriva y con la incertidumbre de que en cualquier momento me despidan del cargo a pesar de que ostento mas de 53 años de edad y no poder garantizar las necesidades básicas mas apremiantes del caso, incluso con la salud deteriorada por los nervios.

Anexo: Comprobante y recibos de pago por concepto de arrendo de una pieza, alimentación, transporte, servicios públicos, entre otros, esto, para fundamentar lo pedido.

Corolario de lo anteriormente expuesto, y en el evento de negar la medida provisional, se sirva resolver las siguientes o semejantes:

PRETENSIONES:

Comendidamente, sírvase ordenar a las entidades tuteladas, por ante sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva resolver de fondo mi situación particular y concreta, así:

1. Comendidamente, sírvase ordenar a **RECURSOS HUMANOS** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, para que a través de sus representantes legales procedan de manera inmediata y a la mayor brevedad posible a realizar mi

nombramiento en propiedad "**período de prueba**", en caondición de profesora del Centro Educativo del Corregimiento de Sanchez – Municipio de Policarpa – Departamento de Nariño, donde escogí mi plaza por haber ganado mi cargo por meritocracia, y además porque el aval fue expedido el día 11 de agosto de 2015, y aportado en las entidades en comento el día 24 de agosto de 2015.

2. *Sírvase ordenar a quien correspdnda para que den estricto cumplimiento a las directrices ordenadas por el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre mi situación planteada, orientaciones a las que deben dar estricto cumplimiento.*

Igualmente, sírvase.

1. **ORDENAR**, a la entidad territorial competente, el cumplimiento del ordenamiento legal vigente que protege los derechos constitucionales fundamentales, la legislación educativa vigente y los decretos reglamentarios para el concurso especial de directivos docentes y docentes para proveer los cargos del concurso de afrocolombianos y raizales.
2. **ORDENAR**, a la entidad territorial competente, subsane la pérdida irreparable de tiempo a los integrantes de la lista vigente del CONCURSO ESPECIAL DE ETNOEDUCACION; restituyendo las plazas etnoeducadoras a los integrantes de la lista y que han sido ocupadas mediante traslados, nombnramiento provisional, encargo o en período de prueba, realizando los traslados a que haya lugar a las plazas del concurso mayoritario.
3. **ORDENAR**, a la entidad territorial competente, cumplir los principios de equidad, oportunidad e igualdad en relación con el concurso especial y las listas de elegibles.
4. **ORDENAR**, a la entidad territorial competente, suspender los nombramientos provisionales: traslados de plazas mayoritarias a instituciones educativas, ubicadas en comunas y corregimientos caracterizados como etnoeducadores; encargos, asignación, asignación de funciones y realizar los nombramientos en período de prueba del listado de elegibles.

JUSTIFICACION

En el presente mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable se argumentará que por ser el concurso para docentes y directivos y docentes, afrocolombianos y raizales, un concurso especial no le asiste derechos a las entidades tuteladas **CONGELAR LA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE**, vulnerando mis dierechos constitucionales al derecho al trabajo, reintegro laboral, nombramiento de docente en propiedad, a la igualdad porque hay docentes que fueron nombrados, libre desarrollo de la personalidad, recibir información veraz e imparcial, debido proceso, desempeñar funciones y ascender a cargo público, y respeto de los derechos adquiridos, y al derecho a la informacion en aras de obtener una información pronta, oportuna y de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De lo narrado se establece violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena el artículo 4 del Decreto 2591 de 1991 y el mismo artículo 93 de nuestra Carta Política que también consagró: "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

De otra parte, la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-1001 de 1999**, realtivo al derecho al **mínimo vital**, se refirió de la siguiente forma: "El mínimo vital ha sido definido en varios fallos como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese

mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.

Con la omisión de actuar de las entidades del orden nacional, departamental y municipal frente a los sendos escritos contentivos de derechos de petición, estimo que se esta violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja.

Con respecto a los docentes de la lista de elegibles a quienes no se les otorgó el respectivo aval la comisión Nacional del Servicio Civil relaciona:

" (...) De igual manera se precisa, que el Decreto 1075 de 2015, al regular el aval como requisito previo al nombramiento en periodo de prueba, en ningún caso advierte que el elegible pierda el derecho a ser nombrado y posesionado en otro empleo docente dentro de la misma entidad territorial certificada en educación, para el nivel, área de conocimiento o cargo directivo docente correspondiente a la lista de elegibles a la cual pertenece, siempre que existan vacantes definitivas a proveer, salvaguardando de esta forma el principio del mérito que se pregona en la constitución Política de 1991" (el subrayado es mío)

Ahora bien, en la citada Resolución No. 207 de 2010, que regulo el procedimiento para adelantar la audiencia pública de escogencia de plazas en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el Sistema Especial de Carrera Docente no se contemplo la situación especial que se genera al no expedirse el respectivo

aval por parte de los consejos comunitarios frente a aquellos empleos docentes que ubicados en territorios colectivos fueron escogidos por los elegibles en la respectiva audiencia pública y en razón a que la normatividad del concurso de igual forma no regula dicho aspecto, este despacho considera que las entidades territoriales deberán garantizar el derecho de elegibilidad de los docentes que perteneciendo a una lista de elegibles no obtuvieron dicho aval.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, deberá convocar a audiencia pública de escogencia de plaza, a los docentes que hacen parte de la lista de elegibles siempre que exista más de una vacante definitiva a proveer, incluyendo aquellos a los que se les negó el aval, en estricto orden de mérito, a fin de ser nombrados y posesionados en periodo de prueba. (...)" (el subrayado es mío).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental de petición y el nombramiento en propiedad – periodo de prueba del suscrito tutelante, a quien se me negó el aval de reconocimiento cultural. Y toda vez que, la petición consiste en un orden para que aquel respeto de quien se solicita la tutela actué o se abstenga de hacerlo según el inciso segundo artículo 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para ser efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido que de no siempre que se presenta varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además de una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluye que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992. Sala primera de revisión, manifestó: "Es claro que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente".

PRUEBAS:

Comendidamente, solicito, se sirva tener en cuenta las pruebas documentales siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- a. Copia simple fallo tutela.
- b. Copia simple incidente de desacato, radicado el día 22 de junio de 2017, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño).
- c. Copia simple aval del 11/08//2015, expedido por el representante legal de COPDICONC, señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**
- d. Copia simple requerimiento No.2015PQR28177 - 24/08/2015 - RECURSOS HUMANOS - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.
- e. Copia simple citación audiencia pública. 3/12/2015.
- f. Copia simple oficio 18/12/2015, informando correcciones aval en provisionalidad.
- g. Copia simple oficio 20/01/2016, Sr. JAIRO CADENA ORTEGA - SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, mediante el cual informa que para ser nombrado requiere aval.
- h. Copias simples derechos de petición radicados los días 5 y 7 de julio de 2017, en Gobernación de Nariño y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño.
- i. Copia simple respuesta de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, de fecha 28 de julio de 2017.
- j. Copias simples, recibos de pago por concepto de constancia de salarios, alimentos, pieza, transporte, entre otros.

ANEXOS

Comendidamente, sírvase tener en cuenta las pruebas que reposan en el expediente de tutela y las que aportó con el presente incidente de desacato de la referencia, además aportó dos (2) copias con todos los traslados de ley para los traslados correspondientes, y una más para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi poderdante señora: **AYDE PEÑA RECALDE**, recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Manzana 39 casa No 4 1ª Etª Barrio Tamasagra, en Pasto (Nariño), celular: 3117311424

Sin otro particular.

Atentamente,

Gloria Ayde Peña Recalde
Gloria Ayde Peña Recalde
GLORIA AYDE PEÑA RECALDE

C.C. No.30.727.806 de Pasto (Nariño)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Policarpa-Nariño.

Sentencia No: 0018

Acción de tutela N°:2016-00089-00

Accionante: GLORIA AIDEE PEÑA RECALDE

Accionado: CONSEJO MENOR DE SANCHEZ COPDICONC y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Policarpa (N), veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término legal, procede el Juzgado a resolver la demanda de tutela interpuesta por la señora GLORIA AIDEE PEÑA RECALDE, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30. 727.806 de Pasto (N), obrando a nombre propio, presenta acción de tutela contra EL CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC representado legalmente por el señor ADALBERTO GUTIERREZ, por considerar que se han vulnerado su derecho **FUNDAMENTAL DE PETICION, AL TRABAJO Y AL MINIMO VITAL.**

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se interpone la Acción de Tutela con el objetivo de obtener amparo judicial al derecho fundamental de **PETICION, al TRABAJO Y AL MINIMO VITAL** que se estima vulnerado por EL CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC representado legalmente por el señor ADALBERTO GUTIERREZ Y LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE NARIÑO, como consecuencia de los hechos que a continuación se resumen.

2.1. Los Hechos

En los fácticos narrados en el libelo demandatorio manifiesta la señora accionante que el día 3 de diciembre de 2015 se lleva a cabo audiencia pública de escogencia de plazas dentro del concurso afrocolombiano convocatoria 238 de 2012 acuerdo 282 del mismo año.

La accionante se encuentra nombrada provisionalmente como docente según decreto 1035 de 16 de octubre de 2008, trasladada al Centro Educativo Sánchez, mediante Decreto 448 del 20 de abril de 2010.

Manifiesta la señora accionante que por parte de Secretaria Departamental de Educación de Nariño, no se procedió a nombrarla en propiedad argumentando que debe aportar aval para nombramiento definitivo, por tal razón procede a elevar petición ante el Consejo Menor de Sánchez solicitando la expedición del aval, petición no contestada hasta el momento superándose el término legal para su expedición.

Se aclara por la accionante que el Consejo tiene plena autonomía para dar el aval, pero igualmente no es de decisión exclusiva de su representante legal, ni tampoco decisión única del consejo respectivo sino de la comunidad que lidera siendo esta última quien tiene la decisión final, por cuanto manifiesta la señora GLORIA AIDEE PEÑA RECALDE, que cuenta con el apoyo de la comunidad de Sánchez.

2.2. La Actuación

El día once (11) de julio de 2016, se radica en este Despacho demanda de tutela, contra EL CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC representado legalmente por el señor ADALBERTO GUTIERREZ Y LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE NARIÑO., fecha en la que se admite, disponiendo correr traslado a la entidad accionada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Policarpa-Nariño.

entregar el aval a quien considere pertinente bajo los principios fundamentales del consejo que establece la autonomía como la capacidad política, económica, cultural y social de discernir, accionar y decidir libremente frente a su propio destino según sustento en la Sentencia C-882 del 23 de noviembre de 2011, donde se reconoce la diversidad étnica y cultural y el derecho fundamental a la libre determinación o autonomía de los pueblos indígenas y tribales, lo anterior en concordancia con los artículos 1,7,9,70, 171,176,246,286,329,y 330 de la Carta, convenio No 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Por parte de LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DE NARIÑO.

La señora DORIS MEJIA BENAVIDES, en calidad de secretaria de Educación Departamental de Nariño ejerce el derecho de contradicción y defensa que le asiste y da repuesta a la demanda de tutela interpuesta por la señora GLORIA AIDEE PEÑA RECALDE, en el siguiente tenor.

Que la señora accionante participa en la convocatoria No 238 de 2012, dirigida a Etnoeducadores Afrocolombianos del Departamento de Nariño-Secretaria Departamental de Educación dentro del marco de su competencia desarrollo dicho proceso que comprendido entre la divulgación de la convocatoria hasta la adopción del listado de elegibles para terminar con nombramientos en periodo de prueba.

El 3 de diciembre de 2015, en audiencia pública de escogencia de cargos en provisionalidad para docentes de la población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera del Departamento de Nariño, la accionante elige de manera libre y voluntaria la vacante del Centro Educativo de Sánchez del municipio de Policarpa.

Según Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 prescribe que para ser nombrados en periodo de prueba los integrantes de la lista de elegibles necesitan el aval del reconocimiento cultural expedido por autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo comunitario, el cual debía ser entregado dentro de los cinco días siguientes a la publicación del listado de elegibles, en caso de no contar con el aval no podrá ser nombrado en la vacante.

Por tanto la Secretaria de Educación refiere no haber vulnerado derecho fundamental alguno, siendo que esta entidad no puede realizar los nombramientos de docentes tratándose de concursos especiales etnoculturales sin el requisito legal del aval y es el Consejo comunitario de dicha jurisdicción quien no ha dado respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante respecto a el reconocimiento del aval solicitado por la misma.

La entidad accionada revisando su base de datos dan cuenta que la accionante docente no ha aportado hasta el momento el aval del Consejo COPDICONC, a diferencia de otros docentes que ya presentaron su aval y se encuentran nombrados en periodo de prueba todo lo anterior bajo los lineamientos y parámetros exigidos por la ley en cada caso.

Por otra parte la accionada refiere no existir la afectación de derechos constitucionales invocados por la parte actora, por cuanto el derecho de petición prenombrado por la actora se eleva ante el consejo comunitario y no ante la secretaria de Educación Departamental, respecto a los demás derechos al trabajo y al mínimo vital no existe vulneración por encontrarse la misma ejerciendo el cargo de docente en provisionalidad en el Centro educativo de Sánchez, laborando y percibiendo un salario mensual.

No menos importante manifiesta la entidad accionada que la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para garantizar las pretensiones de la accionante siendo que existen otro medios o recursos de defensa judicial para proteger derechos fundamentales, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Policarpa-Nariño.

Se ha venido sosteniendo en forma reiterada que la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar protección inmediata y subsidiaria a la persona para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Al examinar prolijamente los hechos en los que se funda el presente amparo se colige que el actor implora la protección del derecho fundamental de petición, sobre el cual en reiteradas ocasiones¹, la Sala ha dicho:

“(…) **EL DERECHO DE PETICIÓN.** Consagrado en el art. 23 de la C.N. es un derecho público subjetivo de toda persona, que contiene dos premisas: de un lado la posibilidad de acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas a presentar peticiones en interés particular o general, y de otro lado obtener una pronta resolución. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho de obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. El Silencio Administrativo no suple en manera alguna la obligación que tiene un funcionario de satisfacer las peticiones formuladas.

Se trata uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo. 2º Constitución Política).

Desde luego, es presupuesto indispensable para que la acción prospere, la existencia de actos y omisiones de la autoridad en cuya virtud se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelva negar lo pedido, no está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste (...).”

Mientras que por su parte, la Corte Constitucional de manera puntual ha entendido que:

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución que debe ser sean oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con

¹ Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil Familia, Sentencia 50-01 de marzo 5 de 2003, 44-00 de mayo 30 de 2002 y 9-00 del 5 de marzo de 2002, MP. J. Guillermo Coral Chaves.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 Policarpa-Nariño.

Además, como **tercér enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)⁶

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

⁶ Sentencia C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Policarpa-Nariño.

Establece la legislación, que las multas por desacatar las normas del derecho de petición serán impuestas por "las autoridades competentes", sin manifestar qué autoridades son estas, por lo que debe entenderse que estas son las mismas que ejerzan vigilancia y control sobre las diferentes organizaciones privadas.

En tercer lugar, la norma crea un silencio administrativo positivo respecto a la solicitud de documentos. En tal sentido, si esta solicitud se presenta y no es resuelta dentro de los 10 días siguientes, se entenderá que la misma ha sido aceptada por la entidad requerida y no podrá negarse a la entrega de dichos documentos, debiendo hacerlo dentro de los tres días siguientes.

En conclusión, la nueva reglamentación del derecho de petición cambia considerablemente la relación que los empresarios tenían con dicha figura, pues esta no les era aplicable salvo cuando se tratara de un particular ejerciendo funciones públicas o desempeñando una situación de subordinación o control frente a otro.

Con esta nueva regulación, las entidades privadas estarán obligadas a darle trámite a los diferentes derechos de petición, siempre que los mismos versen sobre algún derecho fundamental del peticionario.

LEY 1755 DE 2015 Reforma del Derecho de Petición:

-Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

- Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- En ejercicio de ese derecho se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, al igual que solicitar información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

- El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede ejercitarse directamente, o sea sin necesidad de obrar a través de abogado.

-Toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su presentación, so pena de sanción disciplinaria. No obstante, la resolución de las siguientes peticiones estará sometida a término especial:

1. Las solicitudes de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 10 días siguientes a su recepción. Si vence dicho plazo y no se le ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, y, por consiguiente, las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se formula una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta 30 días siguientes a su recepción.

-Cuando por razones excepcionales no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Policarpa-Nariño .

del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

-En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de sustentación inadecuada o incompleta.

-Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un mes.

-A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

7.2.2. DERECHO A LA AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS-
 Ámbitos de protección

Sentencia 871 de 2013

Esta Corporación ha señalado que el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, se compone de tres ámbitos de protección: (a) el reconocimiento a las comunidades indígenas del derecho a participar en las decisiones que las afectan. En este ámbito cobra especial importancia la consulta previa, como procedimiento especial para asegurar que las aspiraciones culturales, espirituales y políticas de los pueblos indígenas sean consideradas en el ejercicio de las demás atribuciones y competencias de la administración, (b) el reconocimiento del derecho a la participación política en la esfera de la representación nacional en el Congreso y (c) el reconocimiento a la autonomía política y jurídica de orden interno de los pueblos indígenas, es decir, a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de la comunidad indígena. Supone ello, el derecho a decidir las formas de gobierno, el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio y el pleno ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, sobre sus resguardos y territorios.

DERECHO A LA EDUCACION PROPIA DE COMUNIDADES INDIGENAS O ETNOEDUCACION-Fundamental

El derecho a la educación, como derecho fundamental de cualquier ser humano, asume un contenido especial para los pueblos indígenas y étnicos, toda vez que debe tener por objeto el de conservar los usos, costumbres y creencias de la comunidad indígena. Por consiguiente, una consecuencia inmediata del reconocimiento de la libre autodeterminación de los pueblos indígenas, es la de garantizar, a través del proceso de consulta previa, que ellos mismos diseñen, administren y regulen sus instituciones y programas de etnoeducación para que se adecuen con sus necesidades, historias y lenguas. Así, el Estado debe tomar las medidas que considere necesarias para evitar una intervención innecesaria sobre el diseño etnoeducativo de las comunidades indígenas, pero también, es deber del Estado contemplar dentro de su ordenamiento la protección suficiente que permita a las autoridades indígenas autogobernarse en esta materia.

LA GARANTÍA DE LOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A RECIBIR UNA EDUCACIÓN ESPECIAL QUE SALVAGUARDE SU IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL

Los derechos fundamentales a la autonomía y a la identidad étnica y cultural de las comunidades indígenas, son los pilares esenciales de la garantía de una sociedad diversa y pluriétnica. Se traduce en la facultad que tienen estos pueblos de conservar sus tradiciones, usos y costumbres conforme a sus creencias y convicciones. El Estado tiene



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Policarpa-Nariño.

debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir de su vida social, tradicional y cultural acorde con sus costumbres y usos y formas de organización[6].

De acuerdo con jurisprudencia de esta Corporación (sentencias T-704 de 2006[7], T-514 de 2009[8] y T-514 de 2012[9]), la declaración constituye, "un paso fundamental en la protección de los derechos de los pueblos indígenas y significa un documento clave en la tarea de fijar el sentido y alcance del derecho al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas en Colombia. En general, puede decirse que la Declaración profundiza lo prescrito en el Convenio 169 de 1989 de la OIT".

Conforme a los estándares normativos anteriores, la Corte Constitucional ha afirmado que la libre determinación de las comunidades indígenas comprende el derecho de "determinar sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines".[10] Así, la consagración de este derecho, junto con el de otros derechos de las comunidades indígenas y étnicas, como se manifestó en la sentencia C-030 de 2008, parte del reconocimiento del valor intrínseco de las comunidades étnicas como grupos diferenciados culturalmente.

Igualmente, esta Corporación ha señalado que el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, se compone de tres ámbitos de protección[11]: (a) el reconocimiento a las comunidades indígenas del derecho a participar en las decisiones que las afectan. En este ámbito cobra especial importancia la consulta previa, como procedimiento especial para asegurar que las aspiraciones culturales, espirituales y políticas de los pueblos indígenas sean consideradas en el ejercicio de las demás atribuciones y competencias de la administración, (b) el reconocimiento del derecho a la participación política en la esfera de la representación nacional en el Congreso y (c) el reconocimiento a la autonomía política y jurídica de orden interno de los pueblos indígenas, es decir, a las formas de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de la comunidad indígena. Supone ello, el derecho a decidir las formas de gobierno, el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio y el pleno ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, sobre sus resguardos y territorios.

Ahora bien, como lo ha reconocido la Corte,[12] el derecho fundamental a la etnoeducación ha sido desarrollado como una forma de materializar la autonomía, identidad étnica y cultural de las comunidades, pues una manera adecuada de preservar los usos y costumbres de una comunidad indígena, es la de garantizar que la educación que se les ofrece a las nuevas generaciones de esta comunidad se desarrolle conforme a sus tradiciones, creencias, lenguas y los conocimientos fundados en la historia de sus antepasados.

En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a una educación especial reconocido a las comunidades tradicionales es un derecho fundamental de doble vía. Por una parte, (i) se trata de un derecho connatural a todo ser humano, y por otra, (ii) es un derecho que desde la perspectiva de las comunidades indígenas y étnicas, hace parte del derecho fundamental a la identidad cultural[13]. En palabras de la Corte:

"(...) en general, la Constitución reconoce a todos los habitantes del territorio nacional, incluyendo a los indígenas, una esfera inexpugnable de cultura, considerándolos a su vez un medio para alcanzar conocimiento y lograr un alto grado de perfección en beneficio propio y de la sociedad. Pero también, de manera específica, el propio Estatuto Superior acepta las diferencias culturales y, por tanto, radica en cabeza de las comunidades indígenas y de todos sus integrantes, el derecho a una identidad educativa especial, al imponerle al Estado el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Policarpa-Nariño.

7.2.4. Sentencia C-208 de 2007[24] la Corte estudió la constitucionalidad del Decreto 1278 de 2002. El demandante, miembro de la comunidad indígena Nasa "KWET WALA", alegaba que la normativa demandada desconocía el principio a la identidad cultural y étnica de las comunidades e ignoraba lo preceptuado por la Constitución Política, la Ley 115 de 1994 y el Decreto reglamentario 804 de 1995. Consideraba que el Estatuto permitía la aplicación de la carrera y el concurso de méritos en las mismas condiciones a cualquier postulante, sin tener en cuenta las condiciones especiales que requiere la educación especial indígena, lo que tendría como consecuencia que docentes que no pertenecieran a los resguardos indígenas asumieran la calidad de maestros de estos pueblos. Además, resaltaba el hecho de que el Decreto no se hubiera consultado previamente a los miembros de las comunidades indígenas.

La Corte, luego de hacer referencia al derecho a una educación especial y acorde con las creencias, usos y costumbres de las comunidades indígenas, conforme a la normativa internacional y la Constitución Política, concluyó que el legislador había incurrido en una omisión legislativa relativa que consistía en haberse abstenido de regular lo relacionado con la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para los grupos indígenas. Precisó entonces, que el hecho de que el Estatuto contemplara el sistema de carrera y concurso de méritos al servicio educativo estatal de manera general no lo hacía contrario a la Constitución[25], sino que la inconstitucionalidad del Decreto se concretaba *"en el hecho de que, a través del Decreto-Ley 1278 de 2002, si bien se consagró el régimen de profesionalización docente para la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes, no hubo previsión ninguna en relación con el régimen aplicable a los grupos étnicos sujetos a un tratamiento especial en esa materia"*.

Consideró que, en la medida en que el Estatuto no se refería a ningún proceso especial dirigido a alguna población concreta, *"para todos los efectos, lo referente al ingreso, ascenso y retiro de los docentes y directivos docentes de las comunidades nativas, quedó sometido a las reglas y condiciones establecidas para la educación dominante o tradicional, sin que tales comunidades hubieran sido consultadas previamente y sin que ello sea posible en el escenario del derecho a la identidad educativa y cultural, por no resultar compatible tal ordenamiento con las distintas manifestaciones de cultura que identifican a los diversos grupos étnicos asentados en el territorio nacional"*(Énfasis de la Sala).

Por consiguiente, resaltó que la omisión del legislador había vulnerado los derechos de las comunidades indígenas a la diversidad e identidad étnica y cultural, pues no se contemplaba un tratamiento especial acorde con sus necesidades sociales ni se les había garantizado una participación sobre los programas de educación dispuestos en el articulado. En palabras de la Corte:

"Con dicha omisión, se desconocieron los derechos fundamentales de las comunidades indígenas al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y a ser destinatarios de un régimen educativo especial, ajustado a los requerimientos y características de los distintos grupos étnicos que habitan el territorio nacional y que, por tanto, responda a sus diferentes manifestaciones de cultura y formas de vida. De igual manera, se desconoció el derecho de los grupos indígenas a que los programas y los servicios de educación a ellos destinados se desarrollen con su participación y cooperación, siendo éste el elemento determinante que marca la diferencia entre la etnoeducación y la educación tradicional."

De acuerdo con tal estatuto, la provisión de cargos docentes y directivos docentes para las comunidades indígenas estaría llamado a regirse por el sistema tradicional de concurso público abierto en él



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Policarpa-Nariño.

inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.[6] La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". [7]

8. CASO CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia, en los fácticos narrados en el libelo demandatorio se encuentra que la señora accionante GLORIA AIDEE PEÑA RECALDE, docente en el Centro Educativo de Sánchez, el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), presenta derecho de petición ante EL CONCEJO MENOR DE SANCHEZ COPDICONC, solicitando respetuosamente den aval para que la Secretaria Departamental de Educación de Nariño realice nombramiento en propiedad correspondiente, por haber superado el concurso afrocolombiano convocatoria 238 de 2012, acuerdo 282 del mismo año, igualmente, manifiesta la accionada que ve vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo y la mínimo vital por parte de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño vinculando a la misma en este proceso tutelar.

Del anterior pronunciamiento refiere en primer término el CONSEJO MENOR DE SANCHEZ, que en múltiples oportunidades se le ha explicado a la señora accionante que por existir un proceso de etnoeducación a personas pertenecientes a las comunidades negras de COPDICONC, que se están profesionalizando el licenciatura en etnoeducación, los líderes decidieron no dar avales, periodos de prueba ni nombramientos en propiedad y por lo tanto los docentes que están en el territorio continuaran en provisionalidad.

Por otra parte el representante del consejo comunitario manifiesta que no se puede obligar al consejo a dar aval a un docente que no pertenece al consejo comunitario ni de reconocer la autonomía étnica, por lo cual si una persona concursa para un cargo se debe ceñir a lo estipulado en su normatividad especial, quedando en cada consejo la voluntad de entregar el aval a quien considere pertinente bajo los principios fundamentales del consejo que establece la autonomía como la capacidad política, económica, cultural y social de discernir, accionar y decidir libremente frente a su propio destino según sustento en la Sentencia C-882 del 23 de noviembre de 2011, donde se reconoce la diversidad étnica y cultural y el derecho fundamental a la libre determinación o autonomía de los pueblos indígenas y tribales, lo anterior en concordancia con los artículos 1,7,9,70, 171,176,246,286,329,y 330 de la Carta, convenio No 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Policarpa-Nariño.

que considere necesarias para evitar una intervención innecesaria sobre el diseño etnoeducativo de las comunidades indígenas, pero también, es deber del Estado contemplar dentro de su ordenamiento la protección suficiente que permita a las autoridades indígenas autogobernarse en esta materia.

No menos importante Según Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 se establece que para ser nombrados en periodo de prueba los integrantes de la lista de elegibles necesitan el aval del reconocimiento cultural expedido por autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo comunitario, el cual debía ser entregado dentro de los cinco días siguientes a la publicación del listado de elegibles, en caso de no contar con el aval no podrá ser nombrado en la vacante.

Siendo así no se vislumbra en este sentido vulneración a los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital por parte de las entidades accionadas, por considerar que la Secretaria Departamental de Educación de Nariño se ciñe a los lineamientos establecidos por la ley y la Jurisprudencia al no poder emitir una resolución de carácter permanente al cargo de docente que aspira la señora accionada por carecer de competencia en este sentido ya que dicho nombramiento se debe realizarla en cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria del concurso afrocolombiano 238, acuerdo 282 del mismo año.

Por otro lado el Consejo Menor de Sánchez, según normatividad vigente y jurisprudencia ya mencionada, posee autonomía política y jurídica de orden interno de los pueblos indígenas, es decir, posee la facultad de autogobierno y de autodeterminación de las reglas jurídicas de la comunidad indígena. Que le dan la potestad de decidir sobre las formas de gobierno, el derecho a ejercer funciones jurisdiccionales en su territorio y el pleno ejercicio del derecho a la propiedad colectiva, sobre sus resguardos y territorios, en este sentido igualmente no se corrobora violación a los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de la accionada.

Es más se toma en cuenta los medios probatorios aportados a esta Judicatura verificando que la señora accionante actualmente se encuentra laborando como docente en el Centro Educativo de Sánchez, Jurisdicción de Policarpa, percibiendo su salario mensual y nombrada en provisionalidad.

Por lo anterior se configura igualmente la inexistencia de un perjuicio irremediable para que sea procedente la acción tutelar como mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales.

Siendo que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión ya sea de una autoridad pública o de un particular de conformidad con lo previsto en el decreto 2591 de 1991, hay situaciones en las cuales dicha acción no es procedente. De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente en los siguientes casos:

- Cuando existan otras acciones o medios para que se proteja el derecho vulnerado o amenazado, Sin embargo como toda regla general trae su excepción procede aun cuando existen otros medios de protección del derecho, cuando por medio de la acción de tutela se pretenda evitar un perjuicio irremediable.
- Por otro lado tampoco procede la acción de tutela cuando se pretendan proteger derechos colectivos, para la protección de los derechos colectivos se instituyó la acción popular, sin embargo esto no quiere decir que las personas no puedan solicitar la protección de sus derechos cuando estos se encuentre amenazados o vulnerados aunque estos se encuentren relacionados con derechos colectivos siempre y cuando se pretenda impedir un perjuicio irremediable. Respecto a este tema la Corte Constitucional en sentencia C - 018 de 1993 se refirió de la siguiente manera:
"Tratándose de elementos contemplados en el artículo 88 de la Constitución respecto de los cuales pueda darse el caso de daño concreto a las personas en sus derechos fundamentales (v. gr. medio ambiente), la acción popular cabe para defender el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Policarpa-Nariño.

Cuando por razones excepcionales no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez un plazo razonable en el que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Según la anterior disposición observamos que la respuesta que debería otorgar EL CONSEJO MENOR DE SÁNCHEZ, debía realizarse dentro de los diez días siguientes a la radicación de la petición realizada por la señora accionante.

Verificando que la petición se realiza el día 23 de diciembre de 2015 y hasta el momento han pasado casi siete meses de su recibo sin obtener respuesta escrita que cumpla con los requisitos de: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario o manifestar la entidad accionada el porqué de la tardanza en su respuesta, se incurre EL CONSEJO MENOR DE SÁNCHEZ, en la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por cuanto este Despacho considera que existe vulneración al derecho fundamental de petición impetrado por la accionante señora GLORIA AIDEE PEÑA RECALDE y a su vez ordena a la entidad accionada EL CONSEJO MENOR DE SÁNCHEZ, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta a la petición invocada cumpliendo todos los requisitos exigidos por la ley es decir sea una respuesta clara, de fondo, pronta, completa y notificada de manera personal a la accionante, como lo establece el artículo 23 de la Constitución Nacional.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los **DERECHO FUNDAMENTALES** invocados por la señora GLORIA AIDEE PEÑA RECALDE, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30. 727.806 de Pasto (N), contra EL CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC representado legalmente por el señor ADALBERTO GUTIERREZ, y la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

En consecuencia **ORDENA** al EL CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC representado legalmente por el señor ADALBERTO GUTIERREZ, o quien haga de sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) a partir de la notificación de esta sentencia otorguen respuesta inmediata a la petición realizada por la señora accionante GLORIA AIDEE PEÑA RECALDE, en forma clara, de fondo, pronta, completa y se le notifique de manera personal según los lineamientos de ley.

SEGUNDO: ADVERTIR al EL CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC representado legalmente por el señor ADALBERTO GUTIERREZ o quien haga de sus veces, que en caso de incumplimiento de lo dispuesto en los numerales precedentes podrá ser sancionados por desacato de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991; esto es, con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos, previo el trámite incidental de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito, dándose a conocer que contra la misma procede el recurso de Apelación ante el Juzgado del Circuito de Pasto.

**AUTORIDAD ÉTNICO TERRITORIAL CONSEJO MAYOR PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
COMUNIDADES NEGRAS DE LA CORDILLERA OCCIDENTAL DE NARIÑO "COPDICONC"**

**AVAL PARA DOCENTES DIRECTIVOS, DOCENTES Y ADMINISTRATIVOS ETNOEDUCADORES
AFROCOLOMBIANOS**

Considerando que el consejo mayor COPDICONC es la máxima autoridad étnico territorial con jurisdicción en el corregimiento de Sánchez, Municipio de Policarpa Nariño con fundamento en la Constitución Política de 1991, artículo transitorio 55, mediante el cual se crea la ley 70 de 1993, ley 115 de 1994 y en los decretos reglamentarios 804 de 1995 y 1122 de 1998. El estado reconoce el carácter multiétnico y pluricultural del país.

Teniendo en cuenta que la señora GLORIA AYDE PEÑA RECALDE, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.727.806 de Pasto (N), ha contribuido al desarrollo y fortalecimiento de la comunidad de acuerdo a la ancestralidad, la cultura, usos y costumbres de la población afrocolombiana con jurisdicción en el territorio colectivo COPDICONC y realizada la consulta en el consejo comunitario menor de Sánchez y los comités veredales, con base en el perfil profesional y la experiencia laboral desarrollada, el consejo mayor COPDICONC.


RESUELVE


Expedir el aval para el nombramiento en provisionalidad como docente en el centro Educativo Sánchez, Municipio de Policarpa Nariño.

Para lo cual el docente debe asumir los siguientes compromisos:

- Apoyar la resignificación de P.E.I a P.E.C. en el marco de la ordenanza de la política Pública del modelo de educación propia para comunidades negras de Nariño - (PRETAN).
- Conmemorar el 21 de mayo día de la afrocolombianidad.

Dado en Policarpa Nariño a los once (11) día del mes de Agosto de 2015


ADALBERTO GUTIERREZ DIAZ
C.C. 16.60.116
Representante Legal
COPDICONC.


GLORIA AYDE PEÑA RECALDE
CC 30.727.806
Docente Centro Educativo Sánchez

Requerimiento No:

Fecha de creación:

2015PQR28177

24/08/2015 02:13 PM Estado: Finalizado Ultima actualización: 14/09/2015 09:32 AM Tipo de Requerimiento: Trámite

Fecha de estimada R/ta: 14/09/2015 12:00:00 Derecho de petición: NO TIENE

Fecha de finalización: 14/09/2015 09:32 AM

EJE TEMATICO: documentos de apoyo DEPENDENCIA RESPONSABLE: RECURSOS HUMANOS

FUNCIONARIO RESPONSABLE: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: AVAL DOCENTE GLORIA PEÑA I.E. AGROPECUARIA EL EJEDO

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO: Se archiva, para tenerse en cuenta en la audiencia de escogencia de cargos de docente primaria población AFRO.

RADICACION DE SALIDA: NO TIENE

2015PQR28177			
Requerimiento: 2015PQR28177	Pertenece a (Ciudadano): URBANO BOLAÑ	Funcionarios: ISABEL CRISTINA	Estado Actual: Finalizado
Creador:	Tipo de requerimiento: Trámite	Categoría:	Eje temático: DOCUMENTOS D
Canal: Personal	Dependencias:	Tipo de Documento: Círculo	Fecha de Creado: 24/08/2015 02:13
Fecha de Vencimiento: 14/09/2015	Última Modificación: 14/09/2015 09:32	Generar reporte	

Contenido:

Respuestas:

Historial de Respuestas		
Fecha Noviciario	Usuario	Respuesta
14/09/2015 09:34:40 AM	eorlonex	



República de Colombia

- Recursos Humanos -

CITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE PLAZA EN INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL CARGO DE PRIMARIA CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE CNSC CONVOCATORIA ETNOEDUCADORES AFROCOLOMBIANOS No 238 DE 2012

DE: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PARA: ASPIRANTES PERTENECIENTES AL LISTADO DE ELEGIBLES ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No 3425 DE 23 DE JULIO DE 2015.

ASUNTO: CITACION A LOS ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO ADOPTADO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PRODUCTO DE LA CONVOCATORIA 238 DE 2012, PARA QUE ASISTAN A LA SEGUNDA AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

CONSIDERACIONES :

Que mediante Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015, emitida y publicada por la Comisión Nacional del servicio Civil, se adoptó listado de elegibles del cargo etnoeducador docente de primaria, dentro del concurso de méritos de conformidad con lo establecido en la convocatoria 238 de 2012.

Que mediante Resolución No.207 del 23 de febrero de 2010, la Comisión Nacional del Servicio Civil, reglamentó lo relacionado a las audiencias públicas para la selección de plaza en las Instituciones Educativas Oficiales de conformidad con las listas de elegibles para proveer los empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.

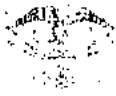
Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución 3586 del 25 de julio de 2011, delegó a las entidades territoriales la programación, organización y realización de la audiencia de escogencia de institución educativa. En virtud de tal delegación, corresponde entonces, a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, citar a los aspirantes pertenecientes al listado de elegibles a la audiencia pública para la selección de plaza en los establecimientos educativos del Departamento de Nariño que atienden población afrocolombiana, la cual se desarrollará acorde con los criterios fijados por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la resolución No.207 del 23 de febrero de 2010. El número de citados corresponde a un 10% más respecto del número de vacantes a ser provistas, tal como lo establece el artículo 17 de la resolución ya citada.

Que en el aplicativo-Consulta Listas de Elegibles Convocatorias Docentes y Directivos Docentes, disponible en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se informa que el listado de elegibles adoptado mediante la Resolución No. 3425 de 23 de julio de 2015, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha quedado en firme.

En virtud de lo anterior, la Secretaria de Educación del Departamento de Nariño,

Nuestro fin es promover el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, académicos y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño. Nuestra política se reconoce como una entidad líder a nivel nacional en Colombia, eficiencia, calidad y pertinencia educativa

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 18A - 85 Barrio Paraiso - Corridador 7533737
Email: secednao@sednariño.gov.co - www.scednariño.gov.co
Pasto (Nariño)



República de Colombia

- Recursos Humanos -

2. ASPIRANTES DEL LISTADO DE ELEGIBLES QUE DEBEN ASISTIR A LA AUDIENCIA

AREA	ASPIRANTES CITADOS A AUDIENCIA
PRIMARIA	Del puesto 1 hasta el puesto 267

Lo anterior con el fin de llevar a cabo la audiencia de escogencia de plaza en Institución Educativa por parte de los aspirantes pertenecientes al listado de elegibles de PRIMARIA.

3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

La audiencia pública de selección de establecimientos educativos se llevará a cabo de acuerdo a los criterios fijados en la Resolución No.207 del 23 de febrero de 2010. Se requiere que los citados conozcan el contenido de la resolución 207 del 23 de febrero de 2010(artículo 18), emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se reglamentan las audiencias públicas de selección de plaza en Institución educativa oficial, en aras a que tengan claridad sobre el desarrollo de la audiencia para la cual se cita, esta la podrán encontrar adjunta con la publicación de la presente citación en la página www.sednariño.gov.co, o en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La audiencia se inicia a las 8:30 am del día 03 de diciembre de 2015 y se desarrollará en jornada continua hasta su finalización, de ahí que no se admitirá el ingreso a la audiencia, de acompañantes y de menores de edad.

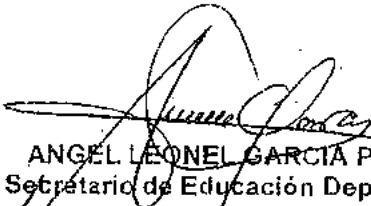
4. REQUISITOS PARA EL INGRESO A LA AUDIENCIA

Los asistentes deberán presentar a la entrada de la audiencia la cédula de ciudadanía original o contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todos aquellos casos en que no se cuente con la cédula se deberá presentar el Certificado Judicial Vigente acompañado del denuncia de pérdida o extravío de la cédula de ciudadanía.

Para el personal que no pueda asistir a la audiencia, Poder debidamente conferido ante autoridad competente, acompañado de la fotocopia de la cédula de quien otorga el poder y de quien lo recibe.

Las personas citadas deberán presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y se identificarán debidamente para el ingreso a la misma.

Cordialmente,


ANGEL LEONEL GARCIA PAREDES
 Secretario de Educación Departamental

Elaboró: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ,
P.D. de Recursos Humanos G4

Revisó: JAYNE PATRICIA ORTEGA
Subsecretaria de Administrativo y Financiero

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.
Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

SEDE ADMINISTRATIVA
Cra. 42B No 16A - 05 Barrio Páulaco - Comuniquéur. 7333737
Email: sednariño@sednariño.gov.co - www.sednariño.gov.co
Pasto (Nariño)

San Juan de Pasto, diciembre 18 de 2015.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Cordial saludo

Der manera respetuosa me dirijo a Ustedes con el fin de poner en conocimiento que me ha sido difícil corregir el aval para docente directivos, docentes y administrativos etnoeducadores afrocolombianos, que me fue expedido el pasado 11 de agosto de 2015 por parte del COPDICONC, lo anterior por cuanto el Señor ADALBERTO GUTIERREZ DÍAS en su condición de Representante Legal no ha dado respuesta a las peticiones que le he presentado para su respectiva corrección.

Así las cosas, me permito allegar para que repose en mis archivos copias de una petición escrita y del derecho de petición que le he presentado al mencionado Señor donde se explica mi situación y se solicita la debida corrección.

Recibiré Notificaciones en la siguiente dirección: MZ. 39 Casa # 4, segundo piso, Barrio Tamasagra de la ciudad de Pasto, Tel. 7 23 9831, Celular. 311 731 1474. Correo electrónico. gloriapenarecalde64@gmail.com

En espera de una pronta resolución favorable, me suscribo

Atentamente,

GLORIA AYDE PEÑA RECALDE
C.C. No. 30.727.806 de Pasto (N)



Secretaría de Educación Departamental

San Juan de Pasto, 20 de Enero de 2016.

SE Nariño	21/01/16 10:05:57
Radicado SAC: 2015PQR41328	Radicado Salida SAC: 2016REG00
Folios: 1 Anexos: 0	
Origen: RECURSOS HUMANOS	
Destino: CUMDUMI COLORADO, EVERGITA	
Asunto: San Juan de Pasto, 20 de Enero de 2016	

Señora
 Docente. GLORIA AYDE PEÑA RECALDE
 Manzana 39 Casa 4 Barrio Tamasagra I Etapa
 Pasto (N)

Referencia: Respuesta a su Solicitud.
 Requerimiento No. 2015PQR41956.

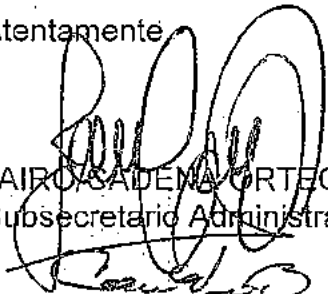
Reciba un Cordial Saludo,

Por medio de la presente la Secretaría de Educación Departamental, a través de la Oficina de Recursos Humanos, en atención a la solicitud referenciada, me permito informarle, que Usted para ser nombrado en periodo de prueba se requiere que cumpla con el requisito de adjuntar el aval, en el marco legal de lo establecido en el Artículo 17° del Decreto No. 140 de Enero 23 de 2006 y teniendo en cuenta que el establecimiento educativo que escogió se encuentra ubicado en el sector rural y Usted lo seleccionó de manera libre y voluntaria en la Audiencia Pública de Selección de Plaza dentro de la Convocatoria No. 238 de 2012, que se llevó a cabo el día 03 de diciembre de 2015.

Visto así las cosas, esta Secretaría ha resuelto de fondo su solicitud. No obstante, si alguna inquietud adicional, puede comunicarse con la profesional universitaria CONSTANZA VELASCO BRAVO, de la Dependencia de Recursos Humanos, encargada de la atención de docentes en situación de riesgo al número celular 3113455548.

Estamos prestos a cualquier solicitud.

Atentamente


 JAIRO SADENA ORTEGA
 Subsecretario Administrativo y Financiero

Proyecto: CONSTANZA VELASCO BRAVO
 Profesional Universitario de Personal
 Oficina de Recursos Humanos



San Juan de Pasto, 28 de junio de 2017.

GUERRA REGISTRACION NARIÑO	Redacción
2017 JUL. 05	11143
Entregado a. <i>con copia</i> <i>Despacho</i>	

Señor:

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
RECURSOS HUMANOS - SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
E. S. D.

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICION.**

Artículo 23 de la C. P., en interés particular - Ley 1755 de 2015.

JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ, mayor de edad y de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.998.824 expedida en Pasto (Nariño), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 144.349-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora: **AYDE PEÑA RECALDE**, en calidad de profesora del Centro Educativo Sánchez - Municipio de Policarpa - Departamento de Nariño, conforme al poder que anexo y antecede, por medio del presente escrito y con el respeto acostumbrado, me permito formular ante sus Despachos **DERECHO DE PETICION**, al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, y lo normado en la Ley 1755 de 2015, por ante sus representantes legales o por quienriere sus veces al momento de la notificación, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El 11 de Agosto de 2015, el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, representante legal del **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC**, expidió el aval para que la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, realizara: el nombramiento en periodo de prueba de mi poderdante como docente en el Centro Educativo Sánchez - Municipio de Policarpa - Departamento de Nariño.
2. El 24 de agosto de 2015, con requerimiento No. 2015PQR28177, mi poderdante radico el aval en **RECURSOS HUMANOS** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, pero este documento fue archivado para tener en cuenta en la audiencia de escogencia de cargos de docente primaria población afro, no obstante haber escogido plaza en fecha posterior, tampoco han procedido a realizar el nombramiento de mi poderdante en periodo de prueba.
3. El 3 de diciembre de 2015, mi poderdante señora: **GLORIA AYDE PEÑA RECALDE**, asistió personalmente a la Audiencia Pública de escogencia de plaza en Institución Educativa del cargo de primaria dentro de la convocatoria No. 238 de 2012.
4. El 18 de diciembre de 2015, mi poderdante, radicó escrito en **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, informando que ha sido difícil corregir el **AV/L EN PROVISIONALIDAD** para docentes directivos, docentes y administrativos etnoeducadores

JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
ABOGADO

- afrocolombianos, que fue expedido el 11 de agosto de 2015, por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, representante legal del **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC**, al respecto allegó copia de la petición escrita y del derecho de petición que presentó al mencionado señor, donde le explico la situación y solicita la debida corrección.
5. El 20 de enero de 2016, el señor: **JAIRO CADENA ORTEGA**, en calidad de **SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, en respuesta al requerimiento manifestó que: "para ser nombrada en período de prueba se requiere que cumpla con el requisito de adjuntar el aval, en el marco de lo establecido en el artículo 17 del Decreto No.140 de enero 23 de 2006".
 6. Corolario de lo anterior, se extracta sin mayor esfuerzo mental que mi poderdante ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos y trámites legales previamente establecidos en la ley y en la convocatoria No.238 de 2012, habida cuenta que gano por mérito propio el concurso de la convocatoria No.238 de 2012, radicó de manera directa y personal el aval que fue expedido por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, representante legal del Consejo Menor de Sánchez, asistió personalmente a la audiencia pública de escogencia de plaza, sin embargo preocupa la situación de mi mandante porque actualmente tiene 53 años de edad, y a esa altura de la vida es difícil que quede sin trabajo o conseguir trabajo, más aún cuando está cercana a una pensión de vejez, no obstante **RECURSOS HUMANOS** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, continúan exigiendo que adjunte aval de conformidad con el artículo 17 del Decreto 140 de enero 23 de 2006., pese a que este documento fue expedido el día 11 de agosto de 2015, y está aportado desde el día 24 de agosto de 2015.
 7. El 27 de julio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño), profirió sentencia de tutela de primera instancia ordenando tutelar los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** incoados por mi poderdante, esto es, contra el **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC**, representado legalmente por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la mencionada providencia.
 8. El ___ de junio de 2017, mi poderdante, interpuso incidente de desacato contra **EL CONSEJO MENOR DE SANCHEZ**, y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, pese a que las entidades tuteladas contra quien se expidió la orden, no la han acatado de manera objetiva, a pesar del vencimiento del término perentorio impuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa - Nariño, en orden de establecer las responsabilidades de los accionados e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva, habida cuenta que el aval fue expedido el día 11 de agosto de 2015, y anexado por mi poderdante el día 24 de agosto de 2015, y que a la fecha actual han transcurrido más de un (1) año y diez (10) meses de evasivas, dilaciones e incumplimientos por parte de la SED - Nariño.

Por lo expuesto.

**JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
ABOGADO**

SOLICITO:

Comendidamente, sírvase proceder de manera inmediata a realizar el nombramiento ganado por meritocracia por mi poderdante señora: **AYDE PEÑA RECALDE**, para el período de prueba escogido en el Centro Educativo de Sánchez – Municipio de Policarpa – Departamento de Nariño, esto, porque el aval fue expedido el día 11 de agosto de 2015, por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, en calidad de representante legal del **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ**, y anexado el día 24 de agosto de 2015, por mi poderdante en **RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-329 de 1994**, reza lo siguiente: *"Si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un Juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo se trata de acudir a una instancia tornada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución. Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación de sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización"*.

PRUEBAS:

Comendidamente, solicito, se sirva tener en cuenta las pruebas documentales siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- a. Copia simple fallo tutela.
- b. Copia simple incidente de desacato radicado el día 22 de junio de 2017, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño).
- c. Copia simple aval – 11/08//2015, expedido por representante legal COPDICONC.
- d. Copia simple requerimiento No.2015PQR28177 – 24/08/2015 - RECURSOS HUMANOS – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.
- e. Copia simple citación audiencia pública. 3/12/2015.
- f. Copia simple oficio 18/12/2015, informando correcciones aval en provisionalidad.
- g. Copia simple oficio 20/01/2016, Sr. JAIRO CADENA ORTEGA – SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, mediante el cual informa que para ser nombrado requiere aval.

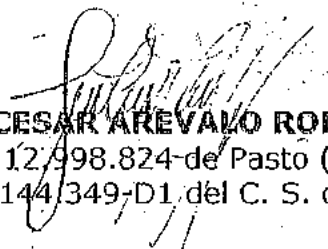
JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
ABOGADO

NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi poderdante señora: **AYDE PEÑA RECALDE**, recibiremos notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 1 No. 23 A 13 Barrio La Carolina, en Pasto (Nariño), celular: 3168055205, 3117311474 y 7239831

Sin otro particular.

Atentamente,



JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
C.C. No.12.998.824 de Pasto (Nariño)
T.P. No.144.349-D1 del C. S. de la Judicatura.



JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
ABOGADO

San Juan de Pasto, 28 de junio de 2017.

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	Radicación
2017 JUL. 05	11143
Entregado a. con copia.	
Despacho.	

Señor:
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
RECURSOS HUMANOS - SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
E. S. D.

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICION.**
 Artículo 23 de la C. P., en interés particular - Ley 1755 de 2015.

JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ, mayor de edad y de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.998.824 expedida en Pasto (Nariño), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 144.349-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora: **AYDE PEÑA RECALDE**, en calidad de profesora del Centro Educativo Sánchez - Municipio de Policarpa - Departamento de Nariño, conforme al poder que anexo y antecede, por medio del presente escrito y con el respeto acostumbrado, me permito formular ante sus Despachos **DERECHO DE PETICION**, al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, y lo normado en la Ley 1755 de 2015, por ante sus representantes legales o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El 11 de Agosto de 2015, el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, representante legal del **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC**, expidió el aval para que la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, realizara el nombramiento en periodo de prueba de mi poderdante como docente en el Centro Educativo Sánchez - Municipio de Policarpa - Departamento de Nariño.
2. El 24 de agosto de 2015, con requerimiento No. 2015PQR28177, mi poderdante radico el aval en **RECURSOS HUMANOS** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, pero este documento fue archivado para tener en cuenta en la audiencia de escogencia de cargos de docente primaria población afro, no obstante haber escogido plaza en fecha posterior, tampoco han procedido a realizar el nombramiento de mi poderdante en periodo de prueba.
3. El 3 de diciembre de 2015, mi poderdante señora: **GLORIA AYDE PEÑA RECALDE**, asistió personalmente a la Audiencia Pública de escogencia de plaza en Institución Educativa del cargo de primaria dentro de la convocatoria No. 238 de 2012.
4. El 18 de diciembre de 2015, mi poderdante, radicó escrito en **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, informando que ha sido difícil corregir el **AVAL EN PROVISIONALIDAD** para docentes directivos, docentes y administrativos etnoeducadores

JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
ABOGADO

- afrocolombianos, que fue expedido el 11 de agosto de 2015, por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, representante legal del **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ – COPDICONC**, al respecto allegó copia de la petición escrita y del derecho de petición que presentó al mencionado señor, donde le explico la situación y solicita la debida corrección.
5. El 20 de enero de 2016, el señor: **JAIRO CADENA ORTEGA**, en calidad de **SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, en respuesta al requerimiento manifestó que: "para ser nombrada en periodo de prueba se requiere que cumpla con el requisito de adjuntar el aval, en el marco de lo establecido en el artículo 17 del Decreto No.140 de enero 23 de 2006".
 6. Corolario de lo anterior, se extracta sin mayor esfuerzo mental que mi poderdante ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos y trámites legales previamente establecidos en la ley y en la convocatoria No.238 de 2012, habida cuenta que gano por mérito propio el concurso de la convocatoria No.238 de 2012, radicó de manera directa y personal el aval que fue expedido por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, representante legal del Consejo Menor de Sánchez, asistió personalmente a la audiencia pública de escogencia de plaza, sin embargo preocupa la situación de mi mandante porque actualmente tiene 53 años de edad, y a esa altura de la vida es difícil que quede sin trabajo o conseguir trabajo, más aún cuando está cercana a una pensión de vejez, no obstante **RECURSOS HUMANOS** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, continúan exigiendo que adjunte aval de conformidad con el artículo 17 del Decreto 140 de enero 23 de 2006., pese a que este documento fue expedido el día 11 de agosto de 2015, y está aportado desde el día 24 de agosto de 2015.
 7. El 27 de julio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño), profirió sentencia de tutela de primera instancia ordenando tutelar los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** incoados por mi poderdante, esto es, contra el **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ – COPDICONC**, representado legalmente por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la mencionada providencia.
 8. El ___ de junio de 2017, mi poderdante, interpuso incidente de desacato contra **EL CONSEJO MENOR DE SANCHEZ**, y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, pese a que las entidades tuteladas contra quien se expidió la orden, no la han acatado de manera objetiva, a pesar del vencimiento del término perentorio impuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa – Nariño, en orden de establecer las responsabilidades de los arccionados e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva, habida cuenta que el aval fue expedido el día 11 de agosto de 2015, y anexado por mi poderdante el día 24 de agosto de 2015, y que a la fecha actual han transcurrido más de un (1) año y diez (10) meses de evasivas, dilaciones e incumplimientos por parte de la SED – Nariño.

Por lo expuesto.

JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
ABOGADO

SOLICITO:

Comendidamente, sírvase proceder de manera inmediata a realizar el nombramiento ganado por meritocracia por mi poderdante señora: **AYDE PEÑA RECALDE**, para el período de prueba escogido en el Centro Educativo de Sánchez – Municipio de Policarpa – Departamento de Nariño, esto, porque el aval fue expedido el día 11 de agosto de 2015, por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, en calidad de representante legal del **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ**, y anexado el día 24 de agosto de 2015, por mi poderdante en **RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-329 de 1994**, reza lo siguiente: *"Si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un Juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo se trata de acudir a una instancia tornada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución. Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación de sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización"*.

PRUEBAS:

Comendidamente, solicito, se sirva tener en cuenta las pruebas documentales siguientes:

1. DOCUMENTALES:

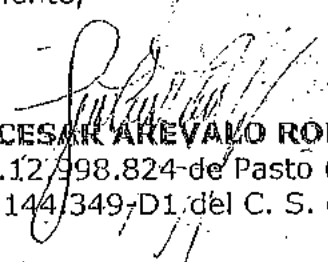
- a. Copia simple fallo tutela.
- b. Copia simple incidente de desacato radicado el día 22 de junio de 2017, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño).
- c. Copia simple aval – 11/08//2015, expedido por representante legal COPDICONC.
- d. Copia simple requerimiento No.2015PQR28177 – 24/08/2015 - RECURSOS HUMANOS – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.
- e. Copia simple citación audiencia pública. 3/12/2015.
- f. Copia simple oficio 18/12/2015, informando correcciones aval en provisionalidad.
- g. Copia simple oficio 20/01/2016, Sr. JAIRO CADENA ORTEGA – SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, mediante el cual informa que para ser nombrado requiere aval.

NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi poderdante señora: **AYDE PEÑA RECALDE**, recibiremos notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 1 No. 23 A 13 Barrio La Carolina, en Pasto (Nariño), celular: 3168055205, 3117311474 y 7239831

Sin otro particular.

Atentamente,


JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
C.C. No.12/998.824 de Pasto (Nariño)
T.P. No.144/349-D1 del C. S. de la Judicatura.

INFORMACION REQUERIMIENTO SISTEMA DE ATENCION AL CIUDADANO (SAC)

INFORMACION DEL CIUDADANO

Nombres apellidos	PEÑA RECALDE, GLORIA AYDEE	Usuario:	gpeña
Doc identificación:	30727806		
Dirección:	MZ 39 CASA 4 B/ TAMASAGRA I ETAPA		
Telefono:	3117311474		
Correo electrónico:	gloriapenarecalde64@gmail.com		

INFORMACION DEL REQUERIMIENTO

Requerimiento No:	2017PQR22620	Fecha de creación:	07/07/2017 02:39 PM
Estado:	Asignado	Ultima actualización:	07/07/2017 02:39 PM
Tipo de Requerimiento:	Trámite	Fecha de estimada R/ta:	31/07/2017:12:00:00
Derecho de petición:	SI TIENE	Fecha de finalización:	

EJE TEMATICO: normalidad sector educativo

DEPENDENCIA RESPONSABLE: ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

FUNCIONARIO RESPONSABLE: JORGE DANIEL ORTIZ VILLOTA

CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: MEDIANTE APODERADO SOLICITA NOMBRAMIENTO INMEDIATO EN EL C.E. SANCHEZ DEL MUNICIPIO DE POLICARPA

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO:

RADICACION DE SALIDA: NO TIENE

JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
ABOGADO

San Juan de Pasto, 28 de junio de 2017.

Señor:

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO
SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
RECURSOS HUMANOS - SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL DE
NARIÑO
E. S. D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION.

Artículo 23 de la C. P., en interés particular – Ley 1755 de 2015.

JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ, mayor de edad y de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.998.824 expedida en Pasto (Nariño), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.144.349-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora: **AYDE PEÑA RECALDE**, en calidad de profesora del Centro Educativo Sánchez – Municipio de Policarpa – Departamento de Nariño, conforme al poder que anexo y antecede, por medio del presente escrito y con el respeto acostumbrado, me permito formular ante sus Despachos **DERECHO DE PETICION**, al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, y lo normado en la Ley 1755 de 2015, por ante sus representantes legales o por quienriere sus veces al momento de la notificación, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El 11 de Agosto de 2015, el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, representante legal del **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC**, expidió el aval para que la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, realizara el nombramiento en periodo de prueba de mi poderdante como docente en el Centro Educativo Sánchez – Municipio de Policarpa – Departamento de Nariño.
2. El 24 de agosto de 2015, con requerimiento No.2015PQR28177, mi poderdante radico el aval en **RECURSOS HUMANOS** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, pero este documento fue archivado para tener en cuenta en la audiencia de escogencia de cargos de docente primaria población afro, no obstante haber escogido plaza en fecha posterior, tampoco han procedido a realizar el nombramiento de mi poderdante en periodo de prueba.
3. El 3 de diciembre de 2015, mi poderdante señora: **GLORIA AYDE PEÑA RECALDE**, asistió personalmente a la Audiencia Pública de escogencia de plaza en Institución Educativa del cargo de primaria dentro de la convocatoria No.238 de 2012.
4. El 18 de diciembre de 2015, mi poderdante, radico escrito en **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, informando que ha sido difícil corregir el **AVAL EN PROVISIONALIDAD** para docentes directivos, docentes y administrativos etnoeducadores

afrocolombianos, que fue expedido el 11 de agosto de 2015, por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, representante legal del **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC**, al respecto allegó copia de la petición escrita y del derecho de petición que presentó al mencionado señor, donde le explico la situación y solicita la debida corrección.

5. El 20 de enero de 2016, el señor: **JAIRO CADENA ORTEGA**, en calidad de **SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, en respuesta al requerimiento manifestó que: "para ser nombrada en período de prueba se requiere que cumpla con el requisito de adjuntar el aval, en el marco de lo establecido en el artículo 17 del Decreto No.140 de enero 23 de 2006".
6. Corolario de lo anterior, se extracta sin mayor esfuerzo mental que mi poderdante ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos y trámites legales previamente establecidos en la ley y en la convocatoria No.238 de 2012, habida cuenta que gano por mérito propio el concurso de la convocatoria No.238 de 2012, radicó de manera directa y personal el aval que fue expedido por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, representante legal del Consejo Menor de Sánchez, asistió personalmente a la audiencia pública de escogencia de plaza, sin embargo preocupa la situación de mi mandante porque actualmente tiene 53 años de edad, y a esa altura de la vida es difícil que quede sin trabajo o conseguir trabajo, más aún cuando está cercana a una pensión de vejez, no obstante **RECURSOS HUMANOS** de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, continúan exigiendo que adjunte aval de conformidad con el artículo 17 del Decreto 140 de enero 23 de 2006., pese a que este documento fue expedido el día 11 de agosto de 2015, y está aportado desde el día 24 de agosto de 2015.
7. El 27 de julio de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño), profirió sentencia de tutela de primera instancia ordenando tutelar los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** incoados por mi poderdante, esto es, contra el **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ - COPDICONC**, representado legalmente por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la mencionada providencia.
8. El ___ de junio de 2017, mi poderdante, interpuso incidente de desacato contra **EL CONSEJO MENOR DE SANCHEZ**, y la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, pese a que las entidades tuteladas contra quien se expidió la orden, no la han acatado de manera objetiva, a pesar del vencimiento del término perentorio impuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa - Nariño, en orden de establecer las responsabilidades de los accionados e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de su conducta omisiva, habida cuenta que el aval fue expedido el día 11 de agosto de 2015, y anexado por mi poderdante el día 24 de agosto de 2015, y que a la fecha actual han transcurrido más de un (1) año y diez (10) meses de evasivas, dilaciones e incumplimientos por parte de la SED - Nariño.

Por lo expuesto.

**JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
ABOGADO**

SOLICITO:

Comendidamente, sírvase proceder de manera inmediata a realizar el nombramiento ganado por meritocracia por mi poderdante señora: **AYDE PEÑA RECALDE**, para el período de prueba escogido en el Centro Educativo de Sánchez – Municipio de Policarpa – Departamento de Nariño, esto, porque el aval fue expedido el día 11 de agosto de 2015, por el señor: **ADALBERTO GUTIERREZ**, en calidad de representante legal del **CONSEJO MENOR DE SANCHEZ**, y anexado el día 24 de agosto de 2015, por mi poderdante en **RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-329 de 1994**, reza lo siguiente: *"Si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un Juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo se trata de acudir a una instancia tomada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución. Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación de sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización"*

PRUEBAS:

Comendidamente, solicito, se sirva tener en cuenta las pruebas documentales siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- a. Copia simple fallo tutela.
- b. Copia simple incidente de desacato radicado el día 22 de junio de 2017, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (Nariño).
- c. Copia simple aval – 11/08/2015, expedido por representante legal COPDICONC.
- d. Copia simple requerimiento No. 2015-00028177 – 24/08/2015 – RECURSOS HUMANOS – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.
- e. Copia simple citación audiencia pública. 3/12/2015.
- f. Copia simple oficio 18/12/2015, informando correcciones aval en provisionalidad.
- g. Copia simple oficio 20/01/2016, Sr. JAIRO CADENA ORTEGA – SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, mediante el cual informa que para ser nombrado requiere aval.

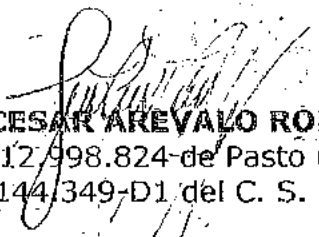
JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
ABOGADO

NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi poderdante señora: **AYDE PEÑA RECALDE**, recibiremos notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la Carrera 1 No. 23 A 13 Barrio La Carolina, en Pasto (Nariño), celular: 3158055205, 3117311474 y 7239831

Sin otro particular.

Atentamente,



JULIO CESAR AREVALO RODRIGUEZ
C.C. No.12.998.824 de Pasto (Nariño)
T.P. No.144.349-D1 del C. S. de la Judicatura.





San Juan de Pasto, Julio 28 de 2017.

2017RE17912

Señora:
GLORIA AYDE PEÑA RECLADE
Carrera 1 No. 23 A 13
Barrio la Carolina
Pasto - Nariño
E.S.M.

SE Nariño	28/07/17 11:16:03
Radicado SAC: 2017PQR22422 Resultado Salida SAC: 2017RE17912 Folios: 3 Anexos: 0	
Origen:	ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Destino:	PEÑA RECALDE, GLORIA AYDEE
Asunto:	NIEGA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Referencia: **Respuesta petición 2017PQR22422**
Asunto: **Contestación**

Cordial y respetuoso saludo.

Por medio del presente escrito la Secretaría de Educación Departamental de Nariño procede a emitir respuesta de fondo a la petición de la referencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo 0282 de Octubre 2 de 2012 modificado por el acuerdo 407 de 22 de abril de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de etnoeducadores directivos docentes y docentes que prestan su servicio a la población afrocolombiana negra, raizal y palenquera en establecimientos educativos del Departamento de Nariño.

Cumplidas todas las etapas del proceso de selección para la provisión de empleos ofertados por el Departamento de Nariño, en la Convocatoria Docente No. 238 de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 3425 del 23 de Julio del 2015, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer trescientas treinta y seis (336) vacantes de etnoeducadores docentes de PRIMARIA, la cual se encuentra en firme.

En desarrollo de la convocatoria 238 de 2012, el día 03 de diciembre de 2015 previo aviso efectuado por la Secretaría de Educación del Departamento se realizó la audiencia pública para que los integrantes de la lista de elegibles, en estricto orden descendente de puntaje, seleccionen el establecimiento educativo al cual deberán ser destinados.

De acuerdo a la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 3425 del 23 de julio de 2015, la señora GLORIA AYDE PEÑA RECLADE, ocupó la posición 42 y de manera libre y voluntaria seleccionó y aceptó en la mentada audiencia, el cargo de Etnoeducador (a) Docente de PRIMARIA del **Centro Educativo Sánchez del Municipio de Policarpa (N)**, y en constancia se suscribió la correspondiente acta de escogencia.

Teniendo en cuenta que la señora GLORIA AYDE PEÑA RECALDE seleccionó el CE Sánchez, ubicado en el sector rural del municipio de Policarpa (N), para ser nombrada y posesionada en periodo de prueba en la vacante seleccionada debe radicar ante la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, el Aval de Reconocimiento Cultural expedido por el respectivo Consejo Comunitario, de conformidad con el artículo 2.4.1.2.17 del Decreto 1075 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Educación, que al tenor literal establece:

"Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural, expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario. El cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrar en la vacante correspondiente al territorio colectivo."



Así las cosas, la Entidad Certificada en Educación del Departamento de Nariño no ha nombrado y posesionado en periodo de prueba a la peticionaria, toda vez que hasta la fecha no ha radicado el Aval de Reconocimiento Cultural para ser nombrada de manera definitiva en la vacante seleccionada en audiencia pública, aclarando que el aval radicado el día 24 de agosto de 2015 ante la SED-NARIÑO, con requerimiento 2015PQR28177, resuelve expedir el aval a favor de la señora GLORIA AYDE PEÑA RECALDE para su **nombramiento en provisionalidad** en el CE Sánchez del municipio de Policarpa (N), y no para ser nombrada en periodo de prueba en los términos establecidos en el precitado artículo 2.4.1.2.17 del Decreto 1075 de 2015.

Por otra parte es menester de este Despacho manifestarle que en el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa, dentro de la acción de tutela No. 201600089, impetrada por la señora GLORIA AYDE PEÑA RECALDE en su parte resolutive no le ordena a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño realizar el nombramiento en Periodo de Prueba de la accionante, y si por el contrario dentro de sus considerandos manifiesta lo siguiente:

"No menos importante según Decreto Reglamentario .1075 de 2015 se establece que para ser nombrados en periodo de prueba los integrantes de la lista de elegibles necesitan el aval de reconocimiento cultural expedido por la autoridad comunitaria correspondiente del respectivo Consejo Comunitario, el cual debía ser entregado dentro de los cinco días siguientes a la publicación del listado de elegibles, en caso de no contar con el aval no podrá ser nombrado en la vacante.

Siendo así no se vislumbra una vulneración a los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital por parte de las entidades accionadas, por considerar que la Secretaría de educación de Nariño se ciñe a los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia al no poder emitir una resolución de carácter permanente al cargo de docente que aspira la señora accionante por carecer de competencia en este sentido ya que dicho nombramiento se debe realizar en cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria del concurso afrocolombiano 238, acuerdo 282 del mismo año..."
Negritas y subrayado fuera del texto.

Por lo anteriormente expuesto su solicitud no está llamada a prosperar.

Esta respuesta se emite con fundamento en el Decreto No 077 de febrero 19 de 2016, por medio del cual el Gobernador del Departamento de Nariño delega unas funciones a la Secretaria del Departamento, entre las que se encuentran dar respuestas a las peticiones que versen sobre el sector educativo a cargo del Departamento, así como a los requerimientos que efectúen los organismos de control.

Sin otro particular y agradecida por la atención que le brinde a la presente, me es grato suscribirme de Usted.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
P.U. G4 Recursos Humanos
Secretaría de Educación Departamental

Proyectó. Daniel Ortiz Vilalta
Profesional Subsecretaría Activa y Financiera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.727.806

PEÑA RECALDE

APELLIDOS

GLORIA AYDE

NOMBRES

Gloria Ayde Peña R.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-MAY-1964

GUACHUCAL
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

30-NOV-1982 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A:2300100-00614594-F-0030727806-20140828

0039708725A 2

6802979448



CENAR
Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.
NIT. 891.200-200-8

ISJ 3101.2008

BUREAU VERITAS
Certification



Para cualquier consulta, reporte de daños o copia por internet, su código interno es:

NO 1020855 - 2

No. Factura (Referencia para pagos magnéticos)

1703199760 - 67

SEÑOR USUARIO: **40**

En cumplimiento a la ley de protección de datos 1581/12, CEDENAR S.A. E.S.P. solicita, la autorización para el tratamiento de sus datos personales en la generación de la factura por la prestación del Servicio de Energía Eléctrica, el cual se encuentra en el desprendible de pago de su factura.

Nuestra política de tratamiento de datos, la puede consultar en la página:
<http://www.cedenar.com.co/index.php/pr-teccion-datos-personales/politica-proteccion-datos-personales>

DATOS DEL CLIENTE

NOMBRE: **ROSA GARCIA**
DIRECCIÓN PREDIO: **MUNICIPIO POLICARPA**
DIRECCIÓN ENTREGA: **VR SANCHEZ CENTRO - .**
PERIODO FACTUADO: **JUL/2017**

TIPO DE USO	ESTRATO	NIVEL	CARGA	CICLO - RUTA
VIVIENDA	2	1	1,6	C1 2531 - 1270

CARGOS POR SERVICIO Y OTROS CONCEPTOS

CONCEPTO	VALOR MES	SALDO ANTERIOR	TOTAL
100 - ENERGIA ACTIVA SENCILLA MONOMIA (RES. CREG 168/08 CU \$569,43/KWH)	33.596,37	,00	33.596,37
195 - AJUSTE MONETARIO	3,73	,00	3,73
300 - RECARGO POR TARIFA (0,25% MENSUAL)	2,52	,00	2,52
730 - SUBSIDIO DE ENERGIA (KWH 49,15%)	-16.512,62	,00	-16.512,62
100 - ENERGIA ACTIVA SENCILLA MONOMIA (ACUERDO COMUNITARIO)	37.064,77	,00	37.064,77
730 - SUBSIDIO (ACUERDO COMUNITARIO)	-18.217,33	,00	-18.217,33
000 - DESCUENTO PERDIDAS RECONOCIDAS	-18.847,43	,00	-18.847,43
TOTALES	17.090,00	,00	17.090

DATOS DEL CONSUMO

TIPO DE CONSUMO	CONTADOR	LECTURA ANTERIOR	LECTURA ACTUAL	CONSUMO DEL PERIODO	CALCULADO POR	ANOMALIA DE LECTURA	OTROS CONSUMOS	CAUSADOS POR	CONSUMO TOTAL
AC ACTIVA SENCILLA ACTIVA SENCILLA	CDM - 00109070	1	2635	2634	59 85,091	Diferencia de lec ACUERDO COMUNITARIO	0		59 65,091

CONSUMOS ANTERIORES kWh

SE	27	65	84	67	41	46
PROM	JUN-17	MAY-17	ABR-17	MAR-17	FEB-17	ENE-17

LIQUIDACION DEL BENEFICIO FOES

PERIODO	No FACTURA	CONSUMO BASE	\$/KWH

COMPONENTES DEL COSTO DE PRESTACION DEL SERVICIO

CUV 629,17 = G 176,51 + I 21,26 + D 155,80 + Cy 107,88 + PR 32,44 + R 25,19 Prop Activos SP A

INDICADORES DE CALIDAD

NODO F004057 Grupo 4 VC .00 = IPS 3,74936943 +- CRO 1,237,44 * (ITT ,03146799 - IRGP ,00223940) * CM 147,0000

INFORMACION DE FINANCIACION

TIPO PLAN	CAPITAL CREDITO	SALDO CAPITAL	No. CUOTAS	CUOTAS FACT.	CUOTAS PAGADAS

CONCEPTOS CEDENAR EN SU HOGAR

CONVENIO	VALOR	SALDO

SALDOS PENDIENTES POR COBRAR

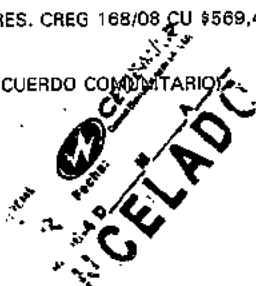
VALOR ULTIMO PAGO	FECHA ULTIMO PAGO	PLUNIO DE PAGO	FACTURAS CON DEUDA	TOTAL ENERGIA
7.800	08-AGO-2017	CORDILERA- DORIS ORTEGA	0	\$17.090,00
PERIODO FACTURADO	FACTURA EXPEDIDA	PAGO OPORTUNO	FECHA DE SUSPENSION	
17-JUN-17 - 18-JUL-17	10-AGO-2017	28-AGO-2017		

IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO A FAVOR DEL MUNICIPIO

MUNICIPIO	ACUERDO MUNICIPAL	CLAUSULA CCU	TOTAL IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO
			\$0
SALDO ANTERIOR	,00	VALOR DEL IMPUESTO	,00
RECLAMOS ALUMBRADO PUBLICO			
TOTAL A PAGAR ENERGIA Y ALUMBRADO PUBLICO \$			\$17.090

IMPRESO POR MAKROSOFT NIT. 800.266.698 - 9

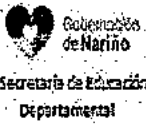
ESTA FACTURA PRESTA MERITO EJECUTIVO, DE ACUERDO A LAS NORMAS DEL DERECHO CIVIL Y COMERCIAL, LEY 142 ART. 130



Director: Av. Los Estudiantes No. 36 - 12 Tel. 7336900 ext. Daños 7706 ext. Redes 7144

Operador De Red: CEDEVAR S.A. ESP

CUPON CLIENTE



SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
800103923-8

Humano
En Línea

COMPROBANTE DE PAGO

Nombre	PEÑA RECALDE GLORIA AYDE	Esquema	Primaria
Centro Costo	Centro Educativo Sanchez_Policarpa	Documento	30727806
Periodo pago	1 jul 2017 a 31 jul 2017	Basico	1.768.850,00
Cargo	Docente de aula	Fecha Expd	2 sep 2017
Grado	2A		

CodConcepto	Concepto	Cuotas	Tercero	Unidades	Ingresos	Egresos
BONIDOC	Bonif. Mensual Docentes				10.613,00	0,00
BDFAC	Bonificación Zona Dificil Acceso				81.190,00	0,00
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones				1.315.582,00	0,00
SUEBA	Sueldo Básico				530.655,00	0,00
APFPM	Aporte Empleado Fondo Prestacional Magisterio		FOND MAG		0,00	148.548,00
SIMAN	Simana				0,00	17.689,00
	Totales:				1.938.040,00	166.237,00

Neto a pagar: 1.771.803,00

Fondos:
F. Prestaciones Soc Del Magisterio



Profesionales de la Salud S.A.

CONSTANCIA DE ASISTENCIA

CÓDIGO: FAIAU-03

FECHA DE ELABORACIÓN: 25 de Febrero de 2009

FECHA ACTUALIZACIÓN: 19 de Julio de 2017

VERSIÓN: 05

HOJA: 1 DE: 1

70
46

EL COORDINADOR DE ATENCIÓN AL USUARIO DE PROINSALUD S.A.:

FECHA

DD MM AA
22 AGO 2017

HACE CONSTAR QUE:

El (La) Sr(a) Galina Ayda Peña Recalde identificado (a) con 30727806 asistió a cumplir:

- | | |
|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Cita de Medicina General | <input type="checkbox"/> Cita de Medicina Especializada. |
| <input type="checkbox"/> Cita de Odontología | <input type="checkbox"/> Servicio de Urgencias. |
| <input type="checkbox"/> Imagenología | <input type="checkbox"/> Laboratorio Clínico. |
| <input type="checkbox"/> Terapia Física | <input type="checkbox"/> Programa Crónicos. |
| <input type="checkbox"/> Terapia Respiratoria | <input type="checkbox"/> Programas Promoción y Prevención. |
| <input type="checkbox"/> Procedimientos | <input type="checkbox"/> Fonoaudiología. |
| <input type="checkbox"/> Salud Ocupacional. | <input type="checkbox"/> Terapia Integral. |
| <input type="checkbox"/> Higiene Oral | |

Mario Cabrera C.
COORDINADOR SIAU

	ELABORADO:	REVISADO:	APROBADO:
FIRMA			
CARGO	Coordinador SIAU	Coordinador S.G.C.	Gerencia General

CONTROLADO



Profesionales de la Salud S.A.

CONSTANCIA DE ASISTENCIA

CÓDIGO: FAIAU-03

FECHA DE ELABORACIÓN: 25 de Febrero de 2009

FECHA ACTUALIZACIÓN: 19 de Julio de 2017

VERSIÓN: 05

HOJA: 1 DE: 1

EL COORDINADOR DE ATENCIÓN AL USUARIO DE PROINSALUD S.A.:

FECHA

DD MM AA
23 AGO 2017

HACE CONSTAR QUE:

El (La) Sr(a) Galina Peña identificado (a) con 30727806 asistió a cumplir:

- | | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Cita de Medicina General | <input type="checkbox"/> Cita de Medicina Especializada. |
| <input checked="" type="checkbox"/> Cita de Odontología | <input type="checkbox"/> Servicio de Urgencias. |
| <input type="checkbox"/> Imagenología | <input type="checkbox"/> Laboratorio Clínico. |
| <input type="checkbox"/> Terapia Física | <input type="checkbox"/> Programa Crónicos. |
| <input type="checkbox"/> Terapia Respiratoria | <input type="checkbox"/> Programas Promoción y Prevención. |
| <input type="checkbox"/> Procedimientos | <input type="checkbox"/> Fonoaudiología. |
| <input type="checkbox"/> Salud Ocupacional. | <input type="checkbox"/> Terapia Integral. |
| <input type="checkbox"/> Higiene Oral | |

Mario Cabrera C.
COORDINADOR SIAU

	ELABORADO:	REVISADO:	APROBADO:
FIRMA			
CARGO	Coordinador SIAU	Coordinador S.G.C.	Gerencia General

CONTROLADO



Profesionales de la Salud S.A.

CONSTANCIA DE ASISTENCIA

CÓDIGO:
FAIAU-03
VERSIÓN:
05

FECHA DE ELABORACIÓN:
25 de Febrero de 2009
FECHA ACTUALIZACIÓN:
15 de Julio de 2017
HOJA: 1 DE: 1

47

EL COORDINADOR DE ATENCIÓN AL USUARIO DE PROINSALUD S.A.:

FECHA DD MM AA 04 31 2016

HACE CONSTAR QUE:

El (La) Sr(a) Gloria Aida Peña Recalde con 30.727.806 asistió a cumplir: Identificado (a)



- Cita de Medicina General
- Cita de Odontología
- Imagenología
- Terapia Física
- Terapia Respiratoria
- Procedimientos
- Salud Ocupacional
- Higiene Oral



- Cita de Medicina Especializada.
- Servicio de Urgencias.
- Laboratorio Clínico.
- Programa Crónicos.
- Programas Promoción y Prevención.
- Fonocardiología.
- Terapia Integral.

CONTROLADO

Mario Cabrera C.
COORDINADOR

	ELABORADO:	REVISADO:	APROBADO:
FIRMA			
CARGO	Coordinador SIAU	Coordinador S.G.C.	Gerencia General

 TRANSPORTADORES DE LA CORDILLERA S.A. "TRANSCORDILLERA S.A." AGENCIA: Cra. 9ª No. 16 - 100 Av. Chile - B./ Potrerillo Despachos: ☎ 7331352 Encomiendas: ☎ 7331353 - Pasto					
TURNO No.	ORIGEN: <u>Sanchez</u>	PUESTO No.C.	<u>3</u>		<u>289</u>
FECHA: <u>01-09-2017</u>	HORA: <u>7:00 PM</u>				
DESTINO: <u>Pasto</u>	VALOR: <u>50000</u>				
PASAJERO: <u>Gloria Peña</u>					
<u>Felix</u>		TIQUETE DE TRANSITO <u>139602</u>			
DESPACHADOR					

 TRANSPORTADORES DE LA CORDILLERA S.A. "TRANSCORDILLERA S.A." AGENCIA: Cra. 9ª No. 16 - 100 Av. Chile - B./ Potrerillo Despachos: ☎ 7331352 Encomiendas: ☎ 7331353 - Pasto					
TURNO No.	ORIGEN: <u>Pasto</u>	PUESTO No.C.	<u>3</u>		<u>2</u>
FECHA: <u>5-9-2017</u>	HORA: <u>11 am</u>				
DESTINO: <u>Sanchez</u>	VALOR: <u>50000</u>				
PASAJERO: <u>Gloria Peña</u>					
<u>Gloria S.</u>		TIQUETE DE TRANSITO <u>136823</u>			
DESPACHADOR					

No. 139602 Por \$ 180.000
Septiembre 1 de 2017
 Recibi (mos) de Gloria Peña Recalde
 La suma de cientos ochenta mil pesos mda de
moneda corriente
 Para cancelar alimentos mes de agosto 2017

Atto (s) S.S. Reby Tejeda
cedula 39278984 Cauca (Ant)

No. 139602 Por \$ 150.000
Popayan 1 septiembre de 2017
 Recibi (mos) de Gloria Nyde Peña
 La suma de Cientos cincuenta mil pesos
moneda corriente
 Para cancelar arriendo mes de agosto

Atto (s) S.S. Rosa Garcia O. Lopez
E.N. 59791514 de Popayan